



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00167 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por DARIO ANTONIO SUESCUN CASTILLA contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - LA JUDICIAL Derechos fundamentales: Petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por DARIO ANTONIO SUESCUN CASTILLA contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - LA JUDICIAL.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Que el día 24 de mayo de 2022, presentó solicitud al Área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad - La Judicial, con el fin de que se le enviara al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, tal como lo consagra la Ley 65 de 1993.
2. Que, a su vez, solicitó se enviara la documentación necesaria, para que el Juez le concediera la REDENCIÓN DE PENA, que establece el artículo 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.
3. Que a la fecha de 03 de agosto de 2022, han transcurrido 69 días desde que fue enviada y recibida la solicitud por parte del INPEC, y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar - La Judicial, no ha resuelto de fondo la petición de fondo del accionante, vulnerando así las garantías y derechos establecidos en la Constitución Política, específicamente el artículo 2 de la misma y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que reza lo siguiente: "*Toda solicitud deberá ser resuelta en un término de 15 días después de su recepción.*"

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental a la petición.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

PRIMERO: Que sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados por parte de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - LA JUDICIAL, al DERECHO DE PETICIÓN de la Constitución Política de 1991.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la entidad accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - LA JUDICIAL, dar respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante con fecha de 24 de mayo de 2022. Así como también, enviar los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio desde el ingreso al penal hasta la fecha de presentación de la acción de tutela y enviar los documentos para redención de pena.

PRUEBAS :

1. Copia de la petición presentada el día 24 de mayo de 2022 por el accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 08 de agosto de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL - OFICINA JURÍDICA y se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contestó la presente acción de tutela y manifestó que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado los derechos fundamentales tal como lo argumentó el accionante, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al CPAMS VALLEDUPAR a través de su equipo de trabajo.

Que, corresponde a la DIRECCIÓN del CPAMS VALLEDUPAR y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor DARIOS ANTONIO SUESCUN CASTILLA, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad y en punto a todo lo relacionado con documentos para redención de pena, los mismos se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la República.

Que, en virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-016187 se dio traslado de los documentos remitidos

por el Despacho al CPAMS VALLEDUPAR a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional.

PRUEBAS:

1. Copia del oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-016187

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

El Despacho atendió el requerimiento realizado y manifestó que, al analizar el escrito de la presente acción, observa que la inconformidad de la parte accionante, se refiere a la remisión de certificados de cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar a este juzgado para que sea objeto de redención. En ese sentido, no está legitimado en la causa por pasiva este juzgado para satisfacer la pretensión del accionante. No obstante, lo anterior, debido a la interposición de la presente tutela, procedió el despacho a través de providencia de fecha 9 de agosto de 2022 a solicitar documentación necesaria para estudiar redención a favor del condenado DARIO ANTONIO SUESCUN CASTILLA.

PRUEBAS:

1. Copia de providencia de fecha 09 de agosto de 2022, que solicita documentación.
2. Constancia de notificación de la providencia de fecha 09 de agosto de 2022.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL - OFICINA JURÍDICA - EPMSC

La Directora de EPMSC-VALLEDUPAR contestó la presente acción de tutela y manifestó que la oficina jurídica del establecimiento de forma oportuna ha cumplido las cargas que la ley le impone, en tanto que de forma oportuna ha enviado la distinta documentación del privado de la libertad en distintas etapas y estradas judiciales empero en esta oportunidad el establecimiento carece de competencia para resolver lo peticionado ya que no son los encargados de realizar el reparto ni mucho menos asignar los procesos a los jueces de ejecución de penas.

Que, por lo que se refiere a la petición donde el accionante solicita se resuelva la solicitud de ENVIAR AL JUZGADO TERCERO certificado de cómputos por trabajo y/o estudio, elevada al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Valledupar-Cesar, el día 11 de agosto de 2022, se tiene y según informa el accionante fue remitido a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar, ya que son quienes deben resolver la solicitud y notificar la decisión proferida.

Por último, manifiesta que, queda claro que no le asiste legitimación en la causa por pasiva al carecer de competencia para resolver la solicitud realizada por el accionante.

PRUEBAS:

Constancia de correo electrónico enviado por la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar al Juzgado Tercero de Ejecución Penas, por medio del cual se envía la documentación correspondiente para dar trámite a SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante DARIO ANTONIO SUESCUN CASTILLA, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales al derecho de petición el cual considera vulnerado.

LEGITIMACIÓN PASIVA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL - OFICINA JURÍDICA - EPMSC está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ :

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la última petición elevada ante la entidad accionada fue el 06 de abril de 2022 y la acción de tutela fue instaurada el 24 de mayo de 2022, tiempo razonable.

SUBSIDIARIDAD :

La Acción de tutela será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a las acciones de tutela presentadas por las personas privadas de la libertad las cuales son sujetos de especial protección constitucional debe flexibilizarse el análisis del requisito de subsidiariedad y resultaría desproporcionado

solicitar al accionante que acuda a los medios ordinarios de defensa.

Respecto al Derecho de Petición la acción de tutela es el mecanismo procedente para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Por último y con relación al Derecho de petición, en Sentencia T- 044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, acerca del Derecho de Petición, reglas generales y precisiones sobre su ejercicio en escenarios carcelarios se señaló lo siguiente:

5. "El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación² como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano³ para formular solicitudes -escritas o verbales-, de modo respetuoso⁴, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración -privado o público-, o de la materia solicitada -información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el

¹ "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

² Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*⁵

- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*⁶, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*⁷

6. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

7. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él⁸), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.⁹ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un *“carácter instrumental”*¹⁰ y un papel trascendental en la democracia participativa.

8. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

⁵ Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

⁶ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁷ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ GARCÍA CUADRADO, Antonio. *El derecho de petición*. Revista de derecho político, 1991, N° 32.

⁹ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

¹⁰ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La relación de especial sujeción se define como el nexo que surge entre la persona privada de la libertad y el Estado, representado principalmente en las autoridades penitenciarias, con ocasión del cual el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de la persona puede ser restringido o limitado, pues está sometida al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario del caso¹¹, siempre de forma razonable, útil, necesaria y proporcional¹². Surge entonces por la intensidad de la regulación de los derechos que el Estado debe hacer en contextos penitenciarios¹³.

Correlativamente, impone al Estado la obligación de posicionarse como garante de aquellos derechos que no son restringidos jurídicamente por el hecho de la reclusión¹⁴; como es el caso del derecho de petición. La **Sentencia T-153 de 1998** llamó la atención sobre el hecho de que tales garantías son imprescindibles para el proceso de resocialización del interno.

Aquella posición de garante se fundamenta desde un punto de vista fáctico y material, en el *“fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a [la] custodia”*¹⁵ del aparato estatal. Dada la limitación física para su desplazamiento, al interno no le es posible buscar el goce de los derechos fundamentales por sí mismo, de modo que son las autoridades públicas las encargadas de buscar canales para su ejercicio como la búsqueda, el mantenimiento y la procura de las condiciones básicas de la existencia digna de la PPL. De no ser de ese modo, la privación de la libertad redundaría en la negación de los derechos de las personas sometidas a ella.

De cualquier forma, la especial sujeción que es consustancial a las relaciones carcelarias entre las autoridades y los reclusos, no significa que el interno es ajeno a la defensa de sus derechos ni tampoco que está exento de un mínimo deber de agencia de sus propios derechos, en el marco de sus posibilidades fácticas al interior de la cárcel.

9. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas privadas de la libertad para el ejercicio del derecho de petición, pueden formular solicitud (i) individual o colectivamente, y (ii) personalmente o a través de terceras personas, incluidas organizaciones para la defensa de sus derechos¹⁶, dada la reclusión.

10. Varias veces se ha pronunciado esta Corporación en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, la **Sentencia T-705 de 1996** se profirió con ocasión del amparo solicitado por un interno en contra del cual, por haber hecho una petición, se tomaron represalias. En esta decisión se estableció que *“el derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena (...) [y] la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas”*. Además puntualizó que *“[l]as autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado”*.

Tiempo después en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

¹¹ Sentencia T-154 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Sentencia T-049 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.

¹⁴ Sentencias T-153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-276 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay.

¹⁶ CIDH. Resolución 1 de 2008. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

La **Sentencia T-479 de 2010** estudió el caso de un interno que alegó que el establecimiento penitenciario en el que se encontraba recluso vulneró su derecho de petición porque se abstuvo de resolver una solicitud con la que buscaba redimir la pena en rancho o granjas. En esta decisión se asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que *“el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales”*.

En la **Sentencia T-154 de 2017**¹⁷, se valoró la situación de una mujer privada de la libertad que le solicitó al juez constitucional el amparo de los derechos de petición y unidad familiar. La accionante relató que en el establecimiento penitenciario en el que se encontraba pidió su traslado, sin recibir respuesta alguna. El juez de instancia negó la protección al derecho de petición por cuanto encontró que la accionante no probó haber radicado en forma efectiva la solicitud, y no la aportó tras haberla requerido para ello. Así las cosas concluyó que no había ninguna omisión por parte del centro carcelario demandado. Ello a pesar de que el centro carcelario guardó silencio.

Para la Sala Octava de Revisión el razonamiento del juez de instancia sobre el derecho de petición, desconoció las circunstancias materiales que rodean la privación de la libertad y le asignó a la accionante una carga de la prueba que no debía asumir.

11. Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** recordó que el principio de especial sujeción es una característica de la declaratoria del estado de anormalidad constitucional en las cárceles del país, que irradia el alcance de cada derecho fundamental en la vida en reclusión y debe servir para establecer su alcance en contextos carcelarios.

Así, sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, *“no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho”*.

Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”¹⁸.

12. De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el derecho de petición tiene un valor democrático que se acentúa en espacios carcelarios en los que, además de él, conlleva la posibilidad de ejercer otros derechos y se cumplen los fines asociados a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y a la recomposición de sus relaciones con las sociedad y con el Estado mismo.

¹⁷ M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁸ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

13. Ahora bien, la concepción del derecho de petición como una comunicación escrita que persigue información, parecería limitada en escenarios en los cuales se desarrolla la vida cotidiana de las personas, como lo es el contexto carcelario.

El derecho de petición es además uno de los mecanismos para emprender un proceso administrativo, de conformidad con las pautas legales y reglamentarias al respecto¹⁹. Ello implica que la solicitud de entrega o suministro de implementos, servicios o prestaciones asociadas a la vida diaria de las personas recluidas, no siempre generará una respuesta administrativa ceñida a los términos de respuesta de la Ley 1755 de 2014, sino que desenvolverá los procedimientos internos previstos para cada tipo de solicitud, de modo que sin excederlos preste atención pronta a situaciones urgentes. Sería excesivo, por ejemplo que una solicitud en salud estuviera sujeta al término general de 15 días de respuesta.

14. Finalmente conviene precisar que la concepción del derecho de petición como una garantía instrumental, cuyo compromiso puede permitir el ejercicio de otros derechos u obstaculizarlo, implica el análisis no solo del derecho de petición, en sí mismo considerado, sino además de la garantía ligada a él en el caso concreto. “ (Negrillas y subrayas del Despacho)

CASO CONCRETO

El accionante DARIO SUESCUN CASTILLA considera vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que el 22 de mayo de 2022 presentó solicitud ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL - OFICINA JURÍDICA - EPMSC, con el fin de que fuera enviada toda la documentación para redención de pena ante el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, así como enviar todos los certificados de computo por trabajo y/o estudio desde su ingreso al establecimiento hasta la fecha de solicitud, sin que hubiera tenido respuesta.

La Directora del EPMSC-VALLEDUPAR manifiesta que la Oficina Jurídica del Establecimiento de forma oportuna ha cumplido las cargas que la ley le impone, en tanto que de forma oportuna ha enviado la distinta documentación del privado de la libertad en distintas etapas y estrados judiciales

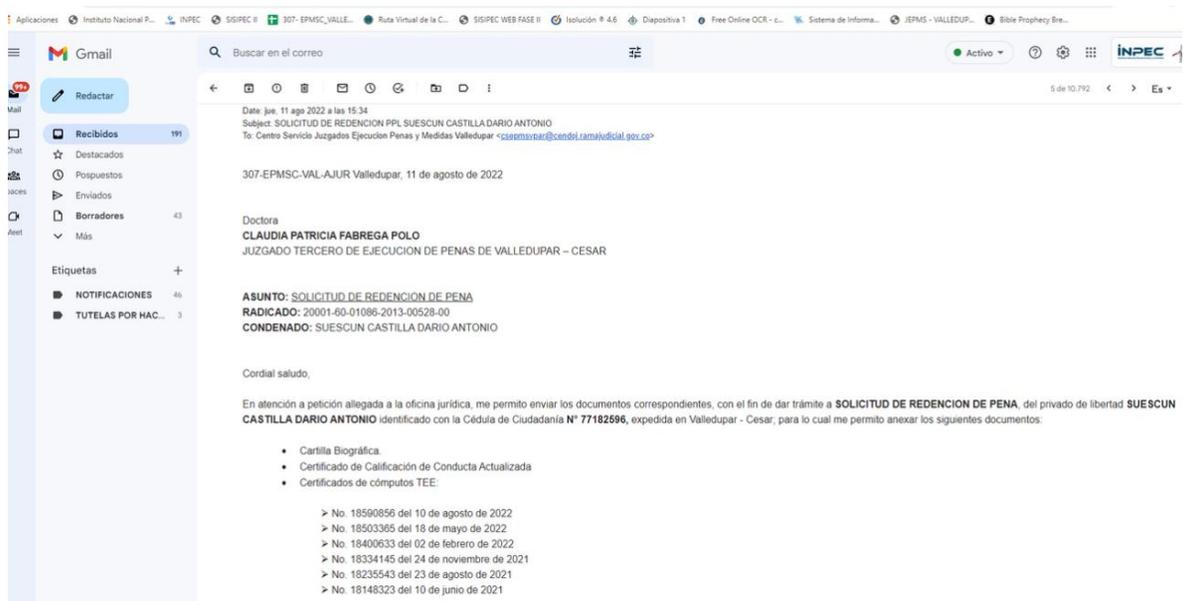
El Despacho resolvió vincular al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, con el fin de determinar si la entidad accionada había remitido la información correspondiente que fue solicitada por el accionante, y en el término de traslado manifestó no estar legitimada por pasiva para satisfacer la pretensión del

¹⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 2018. P. 377 y ss.

accionante de remisión de documentos; sin embargo y debido a la interposición de la presente tutela, procedió el despacho a través de providencia de fecha 9 de agosto de 2022 a solicitar documentación necesaria para estudiar redención a favor del condenado DARIO ANTONIO SUESCUN CASTILLA.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se puede observar la petición elevada por el accionante el 22 de mayo de 2022, donde solicita al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar- La Judicial, se sirvan remitir documentación al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional hubiera recibido respuesta alguna de haberse enviado.

Por su parte, la entidad accionada manifiesta haber enviado los documentos que fueron solicitados por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y aporta la prueba que lo acredita.



Debe decirse que no es de recibo para el Despacho, que hayan transcurrido aproximadamente dos meses desde que el accionante elevó solicitud ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar y no haya obtenido respuesta, viéndose obligado a acudir ante el Juez Constitucional para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, aunado a lo anterior, revisado el objeto que persigue el accionante con su solicitud de envío de documentos, como lo es el estudio por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar para estudiar viabilidad de redención de pena, se vulnera el acceso a la administración de justicia y el debido proceso por parte de la entidad accionada que olvida que el interno DARIO ANTONIO SUESCUN CASTILLA haciendo uso del derecho de petición- el cual ostenta de forma plena-

dispone de ese único mecanismo para comunicarse con las autoridades públicas.

Ahora bien, se encuentra acreditado que lo que pretendía el accionante con su solicitud- envío de documentos- fue despachado favorablemente, pero no consta dentro del expediente que se haya puesto en conocimiento al accionante que fue atendida su petición.

En ese orden y sin más consideraciones, el Despacho tutelara el derecho fundamental de petición del accionante y ordenará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR- LA JUDICIAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia responda de fondo la solicitud del accionante y ponga en conocimiento que fue atendida su petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición del accionante DARIO ANTONIO SUESCUN PADILLA por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar- La Judicial, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia responda de fondo la solicitud del accionante y ponga en conocimiento que fue atendida su petición.

TERCERO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar- La Judicial, acreditar cumplimiento de esta decisión en el mismo término, so pena, de incurrir en desacato y ser sancionado en arresto y multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez .

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083dcf256661656246cdad4a946e6c76eefeb73038b3c018df4c355aa8055b2a**

Documento generado en 18/08/2022 08:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>